

Toca Civil No. 584/2021-15.

Expediente: 476/21-2.

Juicio: Procedimiento No Contencioso.

Recurso de Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a Quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **584/2021-15**, relativo al recurso de **APELACIÓN** hecho valer por *********, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, relativo al **Procedimiento No Contencioso** promovido por ********* en los autos del expediente 476/21-2, Y,

R E S U L T A N D O.

1.- Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del

Toca Civil No. 584/2021-15.
Expediente: 476/21-2.
Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Estado de Morelos, con residencia en Jiutepec, Morelos, dictó una sentencia definitiva, la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

*"...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud sujeta a estudio.*

SEGUNDO.** Se declara que son improcedentes las diligencias en VÍA de PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, promovidas por ** en contra de *****.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE"

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que antecede, **EL LICENCIADO ******* en su carácter de abogado patrono de ***** interpuso recurso de apelación, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2

y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto por los artículos 569, 572 Y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

Sentencia de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO identificado con el número de expediente 476/21-2, promovido por *****.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto por la parte actora fue idóneo y oportuno; esto es así en atención a que la parte actora inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva de siete de septiembre del año que transcurre, el día trece septiembre del presente año, tal como se advierte en autos a fojas 50 y 51 del expediente 476/2021-2 radicado en la Segunda

Secretaría del Juzgado Primero familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; así, si el recurso fue interpuesto el día 20 de septiembre del propio mes y año; y el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días 14 al 22 de septiembre de éste año que transcurre.

Por lo anterior se considera que el recurso interpuesto por la parte actora, fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 574-I del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La parte apelante *********, a través de su abogado patrono *********, expresó los agravios correspondientes ante la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exijan para las resoluciones judiciales los artículos 583 y 536 del Código Procesal Civil en vigor. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

V.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

En este apartado, por cuestión de técnica y metodología, antes de analizar las consideraciones de la resolución definitiva, consideramos pertinente precisar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al dictar la sentencia que nos ocupa, nos debemos limitar al estudio de los agravios expresados por la apelante, sin que se pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos

¹ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

o consentidos expresamente por las partes, a menos que se tratara de revisión forzosa o cuestiones que afectaran los intereses de menores o incapacitados, lo cual no es el caso.

Dicho lo anterior, precisa destacar; que la parte apelante, al expresar los cuatro agravios de que consta el escrito donde expresa los mismos, en el primer párrafo de los referidos cuatro agravios, entre otras cosas, incide en lo mismo cuando en todos ellos refiere:

*"Constituye fuente del agravio el **CONSIDERANDO VI** en relación al punto **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la sentencia definitiva de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que el AD QUO realiza una interpretación **inequívoca** a los preceptos 462 y 463 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, ..."*

Ahora bien, tomando en consideración que según el Diccionario de la Lengua Española, **inequívoco** o **inequívoca**, es un sustantivo que refiere a aquello que no admite duda o equivocación; por ende, al aplicar dicho adjetivo en el argumento que nos ocupa la parte apelante, indiscutiblemente hace referencia a que la interpretación que hace el A quo de los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar es la correcta, toda vez que no admite duda ni equivocación; consecuentemente, siendo la interpretación un proceso previo a la aplicación, indefectiblemente que

la aplicación que hace el A quo de los artículos que nos ocupan, incuestionablemente también es correcta, toda vez que su aplicación no admite duda o equivocación, tal como lo consiente expresamente la parte apelante, máxime que no se trata de una revisión forzosa ni tampoco de una cuestión o cuestiones que afecten intereses de menores o incapacitados, pues resulta ser un hecho notorio que la apelante a la fecha cuenta con la mayoría de edad, según consta en la copia certificada de su acta de nacimiento, la cual obra en la foja diez (10) del expediente 476/2021-2 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, documental a la que el A quo le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 405 del Código Procesal Familiar², máxime que además, como ya se dijo y se reitera, se trata de un hecho notorio, mismo que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos³. Por otra parte, no existe prueba alguna de

² ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³ ARTÍCULO 412.- EFECTOS Y ALCANCE DE LA SENTENCIA. En los puntos resolutive de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución. Si hubiere partes excluyentes o adhesivas, terceristas llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos.

En las sentencias declarativas o constitutivas se fijará la fecha a la que se retrotrae el fallo, en caso de que deba tener ese efecto.

Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutive.

que la apelante se encuentre en algún caso que afecte su capacidad de ejercicio.

Hecho lo anterior, ahora procederemos a analizar el primer agravio expresado por la apelante, el cual resulta ser **INOPERANTE**.

En este orden de ideas, con independencia de lo precisado con antelación, en el sentido de la utilización que hace la inconforme a través de su abogado patrono, del adjetivo **inequívoca**, la inconforme al hacer uso de dicho adjetivo, que refiere a aquello que no admite duda o equivocación, es claro que la referida inconforme consiente expresamente que el A quo interpretó y por ende aplicó de manera acertada y sin duda lo dispuesto por los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos⁴.

⁴ ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

En otro orden de ideas, la inconforme se duele de que la sentencia emitida por el A quo no cumple con los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que deben regir las resoluciones jurisdiccionales, principios contemplados en el precepto legal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos⁵, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos⁶; sin embargo, la inconforme ningún razonamiento esgrime con el que explique la ilegalidad aducida en torno a por qué la sentencia impugnada no es clara, precisa, congruente y exhaustiva, concretándose a citar el artículo que considera violado, pero sin verter ningún razonamiento lógico jurídico que explique la violación aducida.

Por otra parte, en el agravio que nos ocupa, la inconforme argumenta que el A quo deja de aplicar la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, en virtud de que de manera arbitraria

⁵ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁶ ARTÍCULO *6º.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.

Toca Civil No. 584/2021-15.
Expediente: 476/21-2.
Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

pretende sustentar un procedimiento contencioso ya que supuestamente no le asiste el derecho para reclamar en la vía y forma propuesta, ya que el marco legal aplicable se encuentra contenido en los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, los cuales transcribe, así como también transcribe el artículo 466 del ordenamiento legal en cita⁷, sin embargo, ningún razonamiento lógico jurídico realiza con el cual explique la ilegalidad aducida, sino por el contrario, como ya se dijo y se reitera, al principio del agravio que nos ocupa utiliza el adjetivo que califica a la interpretación realizada por el A quo en torno a los artículos 462 y 463 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos como **inequívoca**, lo que implica que dicha interpretación no admite duda o equivocación, lo cual nos conduce a concluir que la interpretación realizada por el A quo en torno a los

⁷ ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible.

Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

artículos del ordenamiento legal que nos ocupa, es indubitable e inequívoca.

Por otra parte, la apelante, argumenta que el A quo de forma grave violenta lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pero sin aportar ningún razonamiento jurídico que explique la ilegalidad aducida, lo cual corresponde realizar a los recurrentes (Salvo en los casos en que procede la suplencia de la queja), lo cual no es procedente en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos⁸; esto, en virtud de que, aún cuando se trata de una sentencia en materia familiar, la sentencia de Segunda Instancia se debe limitar al estudio y decisión sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolverse sobre cuestiones que no fueron materia de éstos, a menos que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de menores o incapacitados, lo que no ocurre en el caso que ahora se resuelve, tal y como ya ha sido

⁸ ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;

argumentado con antelación, argumento que aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones. En mérito a lo anterior, podemos concluir, que el agravio que ahora nos ocupa, al limitarse la inconforme a realizar afirmaciones sin sustento argumentativo lógico jurídico alguno, de modo que haya evidenciado que la resolución que impugna resulte ilegal, es por lo que el agravio que nos ocupa resulta **INOPERANTE.**

En cuanto al segundo agravio, también es **INOPERANTE**, ya que, en el primer párrafo del referido agravio, la inconforme hace valer argumentos que reiteran propiamente lo que argumentó en el primero de sus agravios, mismo agravio, respecto al cual se concluyó que es inoperante, motivo por el cual, respecto al primer párrafo del agravio que nos ocupa, se dan por reproducidos los argumentos vertidos respecto al primer agravio, como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

En el segundo párrafo del agravio que nos ocupa, la apelante argumenta que el A quo no le da pleno valor probatorio a todas y cada una de las pruebas documentales que obran dentro del sumario principal, atendiendo en todo momento a los

preceptos jurídicos tutelados en la normatividad aplicable al presente asunto y a los hechos narrados por la inconforme, considerando que su pretensión tuvo mayor robustecimiento con los testimonios de los CC. ***** Y *****.

En cuanto a esta parte del agravio, es evidente que la apelante alega valoración ilegal de pruebas, sin embargo, de la lectura integral del agravio que nos ocupa, no observamos que la inconforme haya expresado razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el A quo al apreciar los medios de convicción, así como tampoco que haya precisado el alcance probatorio de los medios de prueba que refiere fueron valorados ilegalmente, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo.

Más aún, la inconforme tampoco realiza argumentación alguna para el efecto de atacar y desvirtuar la argumentación que hace el A quo en el CONSIDERANDO V de la resolución impugnada, relativo al ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA, donde precisamente el A quo realiza el estudio y valoración de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por la ahora apelante; considerando que ni siquiera es atacado por la inconforme y en el que la autoridad A quo concluye:

Toca Civil No. 584/2021-15.
Expediente: 476/21-2.
Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*"... por lo que las documentales públicas que se anexaron al escrito inicial de demanda, en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, se le resta valor y eficacia probatoria para acreditar que ***** es la misma persona que ***** , toda vez que como ya se ha indicado, la promovente no ha aportado los medios probatorios con los cuales justifique los motivos por los cuales en diversas documentales públicas se ha sentado su nombre, de una manera diferente al que aparece asentado en su registro de nacimiento, siendo que entre los requisitos para el registro y expedición de dichas documentales, previamente debe justificarse plenamente la identidad del compareciente. Por ende, con los medios probatorios ofrecidos y analizados en el presente asunto, no es posible tener por acreditado que ***** es la misma persona que *****' .*

Por lo anterior, el agravio analizado es **INOPERANTE**, pues no combate el aspecto fundamental de la sentencia impugnada.

Asimismo, los agravios que hace valer la inconforme, al no combatir el CONSIDERANDO V de la sentencia impugnada, el cual es fundamental por si solo para sustentar la sentencia emitida por el A quo, son **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, por ende es procedente omitir el estudio de los demás agravios, pues de todos modos subsiste la consideración V de la sentencia combatida y por ende sigue rigiendo su sentido, puesto que la apelante combate el considerando VI de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil

Toca Civil No. 584/2021-15.

Expediente: 476/21-2.

Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

veintiuno, pero no el considerando V relativo al estudio de la solicitud ejercitada, en donde el A quo determinó que de las pruebas aportadas no se justifican los motivos por los cuales en diversos documentos públicos se ha asentado su nombre, de manera diferente al que aparece asentado en su acta de nacimiento, siendo que entre los requisitos para el registro y expedición de las pruebas aportadas debió justificarse plenamente la identidad de la compareciente . Al respecto, resultan aplicable las tesis de jurisprudencia siguiente:

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.*

Novena Época. Materia(s): *Común.*

Tesis: *II.2o.C. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931. Tipo: Jurisprudencia*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Registro digital: *168233. Instancia:*

Tribunales Colegiados de Circuito Novena

Época. Materias(s): *Común. Tesis: I.7o.A.123*

K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página

2631. Tipo: Aislada

Toca Civil No. 584/2021-15.

Expediente: 476/21-2.

Juicio: Procedimiento No Contencioso.

Recurso de Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

En mérito a lo anterior, al resultar **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** los agravios expresados por la recurrente *****, precede confirmar la sentencia emitida por el Juez Primero Familiar del Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos en los autos del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO identificado con el número de expediente 476/21-2.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo;

Toca Civil No. 584/2021-15.

Expediente: 476/21-2.

Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

y habiendo resultado **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** los agravios hechos valer por la apelante ***** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572, 573, 580 y 586 del Código Procesal familiar en vigor, es de resolverse y se

R E S U E L V E .

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por ***** **en el expediente 476/21-2.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Toca Civil No. 584/2021-15.
Expediente: 476/21-2.
Juicio: Procedimiento No Contencioso.
Recurso de Apelación.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÀNGELES** Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**; integrante y ponente en este asunto y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil **584/2021-15**, derivado del expediente civil **476/21-2. GJS/bygv/erlc**.